



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-4003-003-2018-00633-01

Se decide el recurso de apelación que formuló el demandante contra la sentencia anticipada de 27 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá declaró probaba la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ HORTUA.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO

Con base en la demanda ejecutiva de rigor (radicada el 8 de mayo de 2018) y el pagaré que se adosó a ese libelo incoativo (cuyo vencimiento se previó para el 16 de abril de 2018), el 18 de mayo de la misma anualidad se libró mandamiento de pago (notificado por estado a la parte actora el día 21 siguiente) en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, de menor cuantía, a favor de Banco de Bogotá contra Claudia Patricia Muñoz Hortua, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 1014220819

1.- por la suma de \$41.735.376, por concepto de capital.

2.- Los intereses desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se efectuó el pago total, la tasa máxima legal autorizada (como se pactó en el pagaré base de acción) por la Superintendencia Financiera de Colombia

B. CONTESTACIÓN

La demandada, a quien se notificó el auto de apremio a través de curador *ad litem* el 12 de septiembre de 2022, excepcionó “prescripción” e “indebido diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré”.

C. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

La juez *a quo* declaró probada la excepción prescriptiva, con fundamento en que el curador *ad litem* de la demandada sí estaba habilitado para proponer esa defensa y en que la interrupción del término que en principio se configuró con la tempestiva presentación de la demanda, no cobró eficacia en razón de la tardía integración del contradictorio, lo cual ocurrió cuando el plazo extintivo de la acción cambiaria ya se había consumado.

D. IMPUGNACIÓN

El ejecutante alegó que la falladora de primer grado desconoció los precedentes jurisprudenciales en los que se ha enfatizado que el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria no es de naturaleza objetiva, en la medida en que para su contabilización debe tenerse en cuenta “la actitud diligente del demandante”, directriz que, de haberse aplicado en

este asunto, habría conducido a la desestimación de la excepción que ocasionó la terminación del recaudo, por cuanto la demora que aquí se verificó en cuanto a la notificación de la demandada, no le resulta atribuible al banco demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, anuncia el Despacho que confirmará la sentencia de primera instancia, por no coincidir con el apelante en cuanto sostuvo que le son por entero ajenas las razones que en este proceso dilataron la integración del contradictorio.

2. Antes de exponer las razones que sustentan esa decisión, es importante recalcar que la consumación, al menos aparente, del plazo extintivo **de tres años** que prevé el artículo 789 del Código de Comercio para la acción cambiaria, es un aserto que en este litigio no resiste mayor discusión, puesto que, desde el **17 de abril de 2018** (fecha en que se hizo exigible el pagaré), hasta el **2 de septiembre de 2022** (que fue el día en que se integró el contradictorio y que también corresponde, conforme al canon 94 del estatuto procesal, a la calenda en que se habría podido interrumpir el lapso prescriptivo, por haber acaecido esa vinculación más de un año después del momento en que el actor se notificó del auto de apremio), transcurrieron **más de 4 años**.

3. Ahora bien, es cierto -como enfáticamente lo planteó la censura- que, en época no muy lejana, la Corte Suprema de Justicia abandonó la postura que venía sosteniendo en cuanto a la naturaleza objetiva del término para notificar que antiguamente contemplaba el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y que hoy por hoy regula el canon 94 del Código General del Proceso (CSJ SC 22 nov., 2001.) y adoptó, en su reemplazo, una “perspectiva subjetivista” orientada básicamente a que, dentro del examen cronológico que incumbe efectuar en estos casos, se tomen en consideración las particularidades de cada proceso, en orden a descartar que la superación del lapso que tiene el actor para vincular formalmente a su contraparte (de un año en este caso), no haya sido producto de “evasivas o entorpecimiento de [los demandados] o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, **que no sean imputables al reclamante**” (Cfr. SC5755-2014, 9 may.; STC7933-2018, 20 jun. 2018; STC14529-2018, 7 nov., entre otras).

4. Sin embargo, en este asunto en particular, la foliatura no permite sostener que la prolongación del conteo del plazo de prescripción, más allá de la fecha en que se radicó la demanda, haya ocurrido por causas completamente ajenas al demandante, lo cual impide flexibilizar el rasero con el cual ha de ser contabilizado el término que tenía a su favor el Banco de Bogotá para enterar a su contraparte del inicio de la actuación.

4.1 Véase, en primer lugar, que el mandamiento de pago se le notificó por estado a dicho litigante desde el **21 de mayo de 2018** (pág. 30, PDF 001) y, pese a ello, solo hasta el **7 de septiembre siguiente**, hizo el primer intento -infructuoso- de notificar a su contraparte bajo las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso (pág. 32, ib.), es decir, cuando ya habían transcurrido **3 meses y 16 días** del año con el que contaba para esos efectos.

4.2 Posteriormente, el fallador de primera instancia decretó el emplazamiento de la demandada mediante auto de **1º de octubre de 2018** (pág. 41, PDF 001) y solo hasta el **5 de mayo de 2019** el actor efectuó la publicación que por ese entonces le exigía perentoriamente el artículo 108 del estatuto procesal, como requisito previo de la designación de un curador ad litem (pág. 45, ib.), esto es, **7 meses y 4 días después** del momento en que estaba

completamente habilitado para materializar ese llamamiento.

4.3 Cabe recalcar que el aludido edicto no lo presentó el ejecutante al juzgado de primera instancia tan pronto como se llevó a cabo su publicación, sino solo hasta el **5 de junio de 2019** (pág. 44, PDF 001) y únicamente con motivo de la admonición que para esos efectos se le hizo en auto de 21 de mayo anterior, bajo las previsiones del artículo 317 de la codificación adjetiva (pág. 43, ib), con lo cual se completaron **11 meses y 20 días** en los que la labor de integración del contradictorio, estuvo paralizada únicamente por cuenta suya.

4.4 Bajo ese entendido, es claro para este Despacho que las dificultades que en el decurso de la primera instancia se presentaron para encontrar un auxiliar de la justicia que asumiera la defensa de los intereses de la parte demandada, no tienen ninguna incidencia en la contabilización del término de un año que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, puesto que, para el día en que se designó, por primera vez, un profesional en derecho para esos efectos (12 de julio de 2019, pág. 51, PDF 001), dicho lapso ya se había consumado desde hacía más de un mes, por causas principal y mayoritariamente atribuibles al mismo demandante.

4.5 Así las cosas, si fue el mismo actor quien, con su pasividad, impidió que la oportuna presentación de la demanda lograra interrumpir eficazmente el término de prescripción extintiva que por ese entonces corría en su contra, resulta apenas natural que también sea él el llamado a soportar las consecuencias adversas que conlleva ese proceder, entre ellas, el aplazamiento de la interrupción para el momento en que efectivamente se lograra integrar el contradictorio.

Como a ello se suma que la notificación del extremo pasivo solo se dio hasta el 2 de septiembre de 2022, esto es, cuando ya habían transcurrido más de cuatro años desde que el pagaré se hizo exigible (**16 de abril de 2018**), coincide este Despacho con la juez *a quo* en cuanto a la consumación del término prescriptivo contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, lo cual imponía dar por terminada la actuación, tal como se dispuso en la sentencia de primera instancia.

5. En consecuencia, no prospera la apelación en estudio.

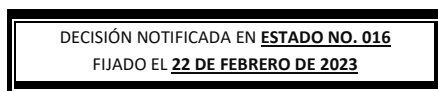
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo de fecha y origen prenotados. No se condena en costas, por no aparecer causadas.

En firme esta sentencia, devuélvase la foliatura al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ



Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0b824ea2fb3600a3bc8d4cbfe4fa61e829c55daf8fa35294f39b2e6c940841**

Documento generado en 21/02/2024 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00062-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ nuevo poder dirigido a este estrado judicial otorgado en debida forma, bien sea conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o uno emitido bajo los preceptos del canon 74 del Código General del Proceso.
2. APORTARÁ nuevo escrito de demanda indicando correctamente la designación del juez a quien se dirige (num. 1º, art. 82 del C.G.P.).
3. AJUSTARÁ los hechos y pretensiones relacionados con el pagaré no. 822-9600003224, enunciando el capital de las cuotas en mora y sus respectivos intereses, así como el capital acelerado, a la fecha de radicación de la demanda.
4. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto (art. 28 del C.G.P.).
5. INDICARÁ en el acápite respectivo la cuantía del asunto.
6. ALLEGARÁ el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real con fecha de expedición no superior a un mes.
7. APORTARÁ el certificado de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020, ante la Notaría 72 del Circuito de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
8. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido tanto por la Cámara de Comercio respectiva como por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un mes.
9. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 16
FIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a426b1dc3baa1285615de8cc225360c5fc59c25d77edb41231b3fa7b65bcac77**

Documento generado en 14/02/2024 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00061-00**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

- 1. ALLEGARÁ el mandato en cuya virtud AECSA S.A. estaría facultada para otorgar poder en nombre del Banco Davivienda S.A., para instaurar un proceso ejecutivo por cuantía superior a \$300´000.000, teniendo en cuenta para el efecto la limitante fijada en la cláusula segunda de la escritura pública 18.657 de 17 de agosto de 2021 (págs. 9 y 10, PDF 001, Cd 02).
- 2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 15**
FIJADO EL **22 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59976863281cb51809b42431f029a281e4dca6ac0bc9b901ea7829303f56802**

Documento generado en 14/02/2024 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00060-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AMPLIARÁ el sustrato fáctico de la demanda, para indicar las circunstancias en que se dieron las aludidas prórrogas contractuales, así como la fórmula y operaciones aritméticas aplicadas para calcular el incremento del canon inicialmente pactado.
2. ADECUARÁ los hechos y pretensiones, en el sentido de discriminar de manera independiente el valor pretendido por concepto de canon de arrendamiento y el correspondiente al impuesto al valor agregado.
3. ACREDITARÁ que canceló el valor cuyo reembolso reclama por concepto de IVA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.
4. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título ejecutivo allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 16
FIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f129f2fddc79d93feb2a4049f7e77299f0fe02c6973cb78e515d865a7b136**

Documento generado en 14/02/2024 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00022-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio del 1º de febrero de 2024, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 16
FIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43140a45b548a3ef08829471d9f281ea99ace2646da487b1d1b6f8ab22a5538a

Documento generado en 14/02/2024 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00099-00

En atención a la solicitud que antecede, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 30 DE OCTUBRE DE 2024, a partir de las 10:00 a.m.

En lo pertinente, téngase en cuenta para el efecto lo dispuesto en el auto de 18 de agosto de 2023 (PDF 019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 16
FIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0589d1306065b6b511934d61b1fff1df6a3e8f90003148bd0c0ec311078fa84**

Documento generado en 14/02/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00258-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$17'800.000).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 16**
FIJADO EL **22 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a149657109e1d3e03f85905c2e6deef7c4efad1fe4097cafb3b4bd45a5c66d**

Documento generado en 14/02/2024 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310304520230025800

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	23 (C. 1)	\$ 17.800.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 17.800.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00207-00

En atención a la documental que antecede, por Secretaría oficiase al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá informándole que **NO** se toma nota de su embargo de remanentes, toda vez que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación mediante auto de **30 de noviembre de 2023** (PDF 019, Cd 01), es decir, antes de que se decretara la referida cautela (6 de febrero de 2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 15**
FIJADO EL **22 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f84d033f669f3c176e3789e116a543c13e7492714b704a5d4380d499a37af24**

Documento generado en 14/02/2024 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00202-00**

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula que incumbe a esta actuación o, en su defecto, logre y acredite la integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 16**
FIJADO EL **22 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dc0df44c10fdd7598aa6712fdf6fb2e85cd7fe2ef88c2afe13d764adb6d8c8**

Documento generado en 14/02/2024 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 15 de diciembre de 2023 (PDF 038, Cd 01, ENTRÉGUENSE al demandado RAÚL ARMANDO QUECÁN GARZÓN, una vez verificada la ausencia de embargo de remanentes, los dineros retenidos por cuenta de este asunto y en la proporción que legalmente le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 15**
FIJADO EL **22 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1642b51c7baed6b6cad0792978563d4bd81842ff2c361633ebdd43e4b366668b**

Documento generado en 14/02/2024 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00447-00

1. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (PDF 047).
2. Comoquiera que el abogado HERNÁN ARIAS VIDALES, designado como curador ad litem dentro del presente asunto (PDF 044), no aceptó el cargo, en aras de impartir celeridad a la actuación se le releva del mismo, y en su lugar, se nombra al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 16**
FIJADO EL **22 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a022f4156be5dbc577e54dd6b0e58f489b481edab6873807994bc42ea4856**
Documento generado en 14/02/2024 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00384-00

1. En cuanto a la manifestación que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto de 14 de agosto de 2023 (PDF 021), por medio del cual se tuvo en cuenta el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-1011484.
2. Comoquiera que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) a la fecha no ha dado respuesta al al oficio n° 01017 de 13 de octubre de 2022, se requiere a la parte actora para que acometa las diligencias pertinentes a fin de obtener un pronunciamiento de parte de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 15
FIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102fb5b98f34d4f6ef13034d68427f556343166d6526a8e7c83992a1b3f8da4a**

Documento generado en 14/02/2024 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2022-00334**-00

- 1. Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada de la convocante (PDF 020).
- 2. En atención al memorial presentado el 7 de noviembre de 2023 (PDF 023), y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda de la referencia.

En consecuencia, se deja sin efecto el embargo decretado en el mandamiento de pago dictado el 28 de julio de 2022 (PDF 006), de cuya materialización no da cuenta el expediente. En caso de ser necesario, Secretaría libre los oficios de desembargo.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 16**
FIJADO EL **22 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6f8805f64e806b209ba64af85a3bd8fef82064241c4847079c22b891e339ee**
Documento generado en 14/02/2024 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00334-00

Revisadas nuevamente las diligencias con motivo del recurso de reposición que formuló la actora contra el auto de 5 de febrero de 2024 (mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito) encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente en el reparo interpuesto, por cuanto en efecto no había lugar a requerirla para el cumplimiento de la carga impuesta mediante proveído del 20 de noviembre de 2023 (PDF 025), comoquiera que la copia de la escritura pública n° 150 del 25 de enero de 2023, aunque de manera desorganizada, sí fue aportada en forma completa en su oportunidad (PDF 020), por lo cual no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por tal motivo, el Despacho **REVOCA** el auto de 5 de febrero de 2024 y, en su lugar, ordena continuar la actuación. En auto de esta misma fecha se resuelve la solicitud de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 16
FIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6b5d0ac04ee5c6d9479735817015fb28a7104478ccba5137230a255ab2f9e5**

Documento generado en 14/02/2024 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-**2023-00093**-00

Se decide la demanda reivindicatoria formulada por JORGE ENRIQUE GALVIS GARCÍA contra MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ DE GALVIS y JORGE ENRIQUE GALVIS GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO.

En su libelo introductor (subsano), el actor pidió que se reconozca su dominio “pleno y absoluto” sobre el inmueble identificado con matrícula n° 50N-445029, ubicado en la carrera 93 # 127 D - 13 de la ciudad de Bogotá y que, en consecuencia, se ordene a los demandados restituirse, junto con “las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles” y con “el valor de los frutos civiles del inmueble” (los que estimó en la suma de \$29.881.710), sin contraprestación alguna por concepto de expensas, dada la calidad de “poseedores de mala fe” de los convocados.

En sustento de su petitum, relató que sostuvo con la señora González de Galvis (aquí demandada) una unión marital de hecho, en cuyo decurso procrearon a Jorge Enrique Galvis González (litisconsorte por pasiva); y que, “transcurridos 14 años desde la separación”, mediante escritura pública n° 797 del 29 de mayo de 2019 de la Notaría 59 de Bogotá, adquirió el predio objeto de las pretensiones, en el cual “reside con su nueva pareja desde la compra”.

Agregó que, en el mismo año 2019, “debido a una crisis económica y posteriormente a las adversidades que trajo la pandemia de la Covid -19, (...) permitió que [los demandados] vivieran por un tiempo en el primer piso del inmueble mientras eran superadas las dificultades”; que, como “ya fue superada la crisis de la pandemia y los demandados llevan casi 4 años viviendo allí, se les ha requerido en múltiples veces para que lo desocupen, sin obtener respuestas positivas ni amables”; que, en audiencia de conciliación llevada a cabo el 31 de enero de 2023, ante la Unidad de Mediación de la Alcaldía Local de Suba, los convocados señalaron que el aquí accionante “tiene obligación alimentaria con su ex esposa y por esa razón no desalojan el inmueble, obligación que no es cierta y que de serlo, corresponde a una situación jurídica diferente a la que aquí se presenta”; que la misma suerte corrió el segundo intento de conciliación, surtido el 9 de febrero de 2023, con apoyo de la Policía Metropolitana de Bogotá; y que la restitución del predio la requiere de manera urgente, dado que provee su sustento económico de la renta que produce el predio, el cual, según resaltó, no “lo ha enajenado ni prometido en venta”.

B. CONTESTACIÓN.

Los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el 25 de septiembre de 2023 (PDF 018 y 019) y dentro del término legal guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Se emitirá sentencia de fondo de manera anticipada, en consideración a que concurren los presupuestos procesales y se verifica la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma, tal como se indicó en auto del pasado 2 de noviembre (PDF 023), que aquí hace presencia la segunda hipótesis que prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que no hay pruebas que estén pendientes de recaudar.

2. Esa decisión, como a espacio se verá en seguida, será desestimatoria de las pretensiones, en tanto que el convocante no llegó a acreditar (como se lo imponía el artículo 167 del citado estatuto procesal) **la totalidad** de los presupuestos a los que el ordenamiento jurídico supedita el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, “**a)** el derecho de propiedad o dominio, en quien la promueve, sobre la cosa de cuya posesión fue despojado y cuya restitución pretende; **b)** **posesión de la misma cosa por el demandado**; **c)** la naturaleza singular de la cosa o de cuota determinada proindiviso respecto de ella; y **d)** la identidad del bien poseído y pretendido, esto es, la coincidencia de la cosa respecto de la cual ostenta el dominio el actor y el demandado la posesión” (CSJ SC 30 jul. 2010, exp. 2005-00154, entre muchas otras).

2.1 Es cierto, dígame desde ya, que una vez los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio, optaron por guardar silencio dentro del término con el que contaban para ejercer su derecho de defensa, proceder que *-prima facie-* impone “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”, por expresa disposición del artículo 97 de la codificación adjetiva.

Sin embargo, aun cuando se aplicara con absoluto rigorismo esa consecuencia probatoria, en este asunto no sería posible tener por confeso un señorío en cabeza de los demandados, en tanto que, en el libelo introductor, el señor Galvis García no llegó a atribuir a su contraparte, y menos de manera categórica, la condición de poseedora.

Más allá de una escueta utilización de ese término en la pretensión 5ª del escrito incoativo (pág. 34, PDF 001), respecto de la cual -dicho sea de paso- no es factible derivar una confesión, puesto que este medio de prueba se predica de “hechos” y no de calificaciones jurídicas (art. 191, C.G.P.)¹, el convocante no hizo ninguna alusión en su relato fáctico a comportamientos de sus contendientes que reflejaran, de manera inequívoca, el señorío del que pendía su demanda de reivindicación. Sobre el particular, se limitó a indicar escuetamente que, “toda vez que ya fue superada la crisis de la pandemia y los demandados llevan casi 4 años viviendo en el inmueble, [se] les ha requerido en múltiples veces para que desocupen el mismo, sin obtener respuestas positivas ni amables” (num. 7º, pág. 35, PDF 001).

Al menos en este asunto en particular, esa eventual rebeldía (vista insularmente como lo impone la parquedad que se observa en la demanda) no tiene la virtud suficiente

¹ *Mutatis mutandis*, la jurisprudencia tiene dicho que “los medios probatorios aducidos al proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión...” (CSJ., sentencia del 15 de marzo de 1999, Exp. 5090).

para derivar de allí un ánimo posesorio en cabeza de los demandados, principalmente porque, en el numeral inmediatamente posterior del acápite de “hechos”, el actor puso de presente que, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 31 de enero de 2023, los convocados manifestaron que su negativa a hacer entrega del primer piso del inmueble, no obedecía propiamente a que se reputaran dueños de esa planta, sino puntualmente a que “el señor JORGE ENRIQUE GALVIS GARCIA tiene obligación alimentaria con su ex esposa”, como si la retención del bien raíz estuviera orientada solamente a ejercer presión para el reconocimiento y pago de esa eventual acreencia.

Además, no debe perderse de vista que, según lo afirmó el mismo reivindicante en el hecho 6º de su demanda, los señores González de Galvis y Galvis González ingresaron al predio en el año 2019 con su autorización y con el único propósito de sobrellevar de alguna manera “la crisis económica y las adversidades que trajo la pandemia de la Covid -19”, manifestación que, al implicar que la detentación material de los convocados inició como mera tenencia (art. 775, Código Civil), hacía indispensable que el actor identificara cabalmente el momento a partir del cual dichos litigantes abandonaron esa condición y empezaron a exteriorizar hechos “de aquellos a que solo da derecho el dominio” (como los que por vía enunciativa consagra el artículo 981 del Código Civil), puesto que en ausencia de comportamientos semejantes, el ordenamiento jurídico presume que la relación tenencial se extiende sin solución de continuidad (art. 777, ib.).

Sobre este particular, ha enfatizado la jurisprudencia, con una orientación que bien cabe aplicar a este asunto, que “los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor (...) han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, **de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor**, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, **la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella**” (CSJ SC 18 abr. 1989, retomada, entre muchas otras, en SC, 24 mar. 2004, rad. 7292 y SC3727-2021, 8 sep.).

2.2 Descartada, en los anteriores términos, la posibilidad de que, por vía del artículo 97 del Código General del Proceso, pudiera tenerse por acreditado el requerido señorío en cabeza de los demandados, no es mucho lo que resta señalar para sellar la suerte adversa de las pretensiones, puesto que, además de las actas que recogen los fallidos intentos de conciliación que agotaron las partes los días 31 de enero y 9 de febrero de 2023 (págs. 23 a 30, PDF 001) y la factura -con constancia de pago- del impuesto predial del inmueble que acá interesa del año 2022 (pág. 32, ib.) -elementos de juicio que en vez de acreditar la referida posesión, ofrecen evidencia adicional de la condición de meros tenedores de los demandantes-, las restantes probanzas que aportó el actor en respaldo de su petitum, fueron **(i)** la escritura pública contentiva del contrato de compraventa por cuyo conducto adquirió el inmueble (págs. 1 a 18); **(ii)** un ejemplar del certificado de libertad y tradición del predio (págs. 19 a 22) y **(iii)** uno del certificado catastral (pág. 31), las cuales no ofrecen utilidad alguna en lo que respecta al elemento posesorio que aquí se echa de menos.

3. Dada la naturaleza **concurrente** de los presupuestos de la acción de dominio, la anotada ausencia del fenómeno posesorio resulta por sí sola suficiente para desestimar integralmente el petitum, razón por la cual el Despacho se abstendrá de escrutar la presencia de los demás condicionantes de la pretensión reivindicatoria, en observancia de la regla de concreción contenida en el canon 281 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DESESTIMA** la demanda reivindicatoria que promovió JORGE ENRIQUE GALVIS GARCÍA contra MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ DE GALVIS y JORGE ENRIQUE GALVIS GONZÁLEZ.

No se condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 16**
FIJADO EL **22 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e6c3e54d46e6e8ef206e3c0571b319cbeff39c6a7d114c52e946c487176c60**

Documento generado en 21/02/2024 09:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00106-00

Ofíciase al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura (Valle del Cauca), para informarle que NO se le concede la facultad de “subcomisionar”, en tanto que no se allegó ningún elemento de juicio que evidenciara la necesidad de hacerlo.

Por Secretaría, remítase al juzgado comisionado copia de los certificados de tradición que obran en el archivo 022 del cuaderno de cautelas.

Se insta a esa célula judicial a que adelante la diligencia encomendada sin dilaciones adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 15
FIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbf84d91daeb18d7e1fd4b6b36ab29eafba551ff4ba21354c580b2fc844101**

Documento generado en 14/02/2024 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00106-00

- 1. Téngase en cuenta que la demandada SOCIEDAD PORTUARIA ENERGÉTICA MULTIPROPÓSITO Y CONTENEDORES PUERTO SOLO BUENAVENTURA S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (pág. 27, PDF 015, Cd 01); y dentro del término legal guardó silencio.
- 2. No se avala la diligencia de notificación de TERMO PUERTO SOLO S.A.S. E.S.P., en consideración a que no se acreditó que ese envío fue recibido por la aludida convocada.

En consecuencia, se insta a la parte actora a que remita nuevamente la susodicha comunicación, pero esta vez, usando para el efecto las direcciones reportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 15
FIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2667ddf3d2b17b127d693f23f932531c1439c4b42ed5c0c41dedde283bbec464

Documento generado en 14/02/2024 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00559-00

Revisada la reforma a la demanda presentada por la parte actora, se advierte que la misma tiene como fin “modificar el área y cabida del predio objeto de usucapión y aportar prueba de dictamen pericial”. Si bien el artículo 93 del Código General del Proceso permite reformar la demanda con los citados propósitos, lo cierto es que el dictamen pericial que se prende incorporar al expediente no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 226 ibidem, en especial los relacionados en los numerales 2 a 10 de dicha disposición.

Por consiguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal, se INADMITE la reforma a la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane el defecto anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 16
FIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594023d5fd3e1b8f320dbc8da47ec4653db903ade5a24b002775b7b9f12da48e

Documento generado en 14/02/2024 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00559-00

Téngase por notificado al acreedor hipotecario Empresa de Licores de Cundinamarca en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; ente moral que, dentro del término legal, guardó silencio.

Cumplido lo dispuesto en auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 16
FIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e96312ae77b96bda03d7facee00998f005bd8859a2e0923797ee5cec327d5b7**

Documento generado en 14/02/2024 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00311-00

En atención a la documental que antecede, por Secretaría oficiase al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá informándole que **NO** se toma nota de su embargo de remanentes, en consideración a que el proceso de la referencia terminó por transacción mediante auto de **2 de octubre de 2023** (PDF 038, Cd 01), esto es, antes de que se profiriera el auto de embargo (6 de febrero de 2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 15**
FIJADO EL **22 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84aa98bc9d6504069d8ae725094bad4b81e7d9290f34ec9310c134cd20287db**

Documento generado en 14/02/2024 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00380-00

Comoquiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-1 del C.G.P., pues la parte actora no cumplió con la carga que se le impuso en el auto de 6 de diciembre de 2023 (archivo 022, Cd 01), el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase como corresponda.
3. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.
4. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
5. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 15
FIJADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 845cf2e96312847064af54eb302e7d17a3f921c860ad4cfcbaa9cb4fe144f202

Documento generado en 14/02/2024 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>